

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno; sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administradores, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Jefe de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.^a instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales; sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION:

SEÑOR: El importante ramo de la Beneficencia pública, comprendido entre los que están encamendados á este Ministerio, llamó mi atención y mereció mi especial solicitud desde el momento en que recibí el encargo de desempeñarle. Proverbial es la piedad del pueblo español; muchos y muy señacientes los testimonios que ha dado siempre de sus sentimientos caritativos, y la larguezza con que en ciertas épocas se apresuró á dotar, por medio de fundaciones conocidas con los nombres de patronatos, memoriales y obras pías, tantos institutos de carácter bienhechor, daban fundados motivos para esperar que los establecimientos benéficos de España fueran los mejor dotados del mundo, si tales hubieran sido siempre la dirección y administración de los mismos. Por desgracia nuestra, y por más que sea doloroso decirlo, no ha sucedido así. La dirección y administración de las fundaciones, cuyos pingües bienes y rentas con destino á la Beneficencia debieron haber aumentado el patrimonio de los establecimientos de

esta índole, han adolecido de vicios, cuyos perniciosos efectos se han dejado sentir á medida que las perturbaciones de los tiempos han ofrecido pretextos á la tibieza de la caridad, ocasiones al fraude, e incentivos á la codicia y á las malas pasiones. En vano ha sido que por este departamento se hayan dictado órdenes y adoptado medidas, encaminadas todas á corregir abusos que cada día se venian haciendo mas lamentables. En vano que se hayan ampliado, con ese objeto, las atribuciones de los Gobernadores, y creado inspecciones y comisiones especiales, al intento de reunir datos y comprobantes del verdadero importe de aquel patrimonio en cada provincia, y con especialidad en las de Andalucía, de conocer la dotación y rentas de los patronatos, de comprobar su legítima inversión y de impedir, en fin, las ocultaciones y la punible deviación que aquellos venían sufriendo del objeto benéfico á que las destinaron sus fundadores: las ocultaciones, el desconcierto, la disminución de los fondos y los consiguientes perjuicios causados á la Beneficencia crecieron en estos últimos años, á punto de hacer indispensables medidas extraordinarias, como las que, a propuesta del Ministro que suscribe, hubo de adoptar el Po-

der Ejecutivo con fecha 10 del corriente mes. El enviar delegados especiales á varias provincias en donde aquél pingüe patrimonio decrecía por momentos á manos de la indiferencia ó del egoísmo, y el crear una Sección especial de Patronatos en el seno de la Dirección general de Beneficencia, no ha tenido mas objeto que el tantas veces y por tantos medios perseguido de reunir datos y antecedentes para recuperar e inventariar aquel patrimonio, avalorar sus rentas, conocer su inversión, determinar su objeto, y hacer que este se llene fielmente y como lo quisieron los piadosos y benéficos fundadores: no tiene, ni puede tener otro fin, que el de dar á la Iglesia lo que sea de la Iglesia, á la Beneficencia lo que sea de la Beneficencia, y á los patronos particulares lo que, según las respectivas fundaciones, les corresponda. En aquellas medidas entró la supresión del protectorado que venían ejerciendo los Gobernadores, á la sombra del cual se habían creado, en algunas provincias, Secciones, Inspecciones y otras oficinas, cuyas costosas y estériles tareas solo han servido para cohonestar descuidos y para dar formas de legalidad á viciosas corruptelas y punibles abusos. Esas medidas se adoptaron, no para centralizar la

dirección y administración de los bienes y rentas de patronatos, y menos para privar á los patronos de sus derechos, ni de sus facultades á las corporaciones provinciales y municipales, y de ningún modo para poner obstáculos á la acción investigadora que las Administraciones de Hacienda y sus dependencias deben ejercer, en conformidad á las disposiciones de la ley de 1.^a de Mayo de 1855 e instrucciones de la misma fecha y de 2 de Enero de 1856, investigación recomendada por el decreto de 1.^º de Marzo del presente año: se adoptaron para coadyuvar esa acción; para acelerar la conveniente desamortización de los bienes inmuebles, para introducir orden y concierto y moralidad en la administración de sus rentas; para poder, en fin, dar á cada cual lo que sea suyo, y sobre todo para indagar, conocer y aplicar al ramo de Beneficencia y á sus respectivos establecimientos los capitales legados por la generosa piedad de sus caritativos fundadores; descargando el presupuesto nacional de la obligación de sostener aquellos que con rentas propias pueden llevar una vida desahogada e independiente, ó creando otros nuevos que satisfagan necesidades siempre sagradas, y que llenen servicios de atención preferente, puesto que

redundan en alivio de las clases pobres y desvalidas.

Con tales propósitos, que envuelven el de preparar sobre sólidas bases una reforma en el importante ramo de la Beneficencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Julio de 1869.— El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Entre tanto que se verifica la decretada enajenación de los bienes inmuebles afectos á patronatos, memorias y obras pías, y con el objeto de inventariar y comprobar los que corresponden á la Beneficencia, dándoles la debida aplicación en cumplimiento de la voluntad de los fundadores y conforme al espíritu y á la letra de las disposiciones vigentes sobre la materia, la Dirección general de Beneficencia se hará cargo de cuantos valores procedentes de aquellas fundaciones existan liquidados ó para liquidar en la Dirección general de la Deuda ó en la del Tesoro, hallense ó no ocupados por el Estado.

Si algun establecimiento benéfico, ya sea público ó particular, viniere percibiendo intereses de aquellos valores, con los cuales atendiese á su sostenimiento, los reclamará y percibirá por ahora de la Dirección general de Beneficencia, sin perjuicio de aducir sus títulos y justificar su legítima inversión en el exámen é investigación de que, á los fines ya expresados, se habrá de ocupar sin levantar mano la Sección especial de Patronatos creada en aquella Dirección.

Art. 2.º Al efecto los Gobernadores de las provincias, con presencia de cuantos expedientes, inventarios, libros, escrituras de fundación y demás documentos existan en sus respectivas oficinas relativos á patronatos, memorias y demás fundaciones piadosas de carácter real ó eclesiástico y de objeto benéfico en todo ó en par-

te, formarán y remitirán en el mas breve término al Ministerio de la Gobernación un estado comprensivo de los datos y noticias á que se refieren las reales órdenes de 20 de Agosto de 1838, 4 de Febrero de 1839 y decreto del Regente del Reino de 29 de Julio de 1841.

Art. 3.º Para investigar y hacer constar el número, clase, naturaleza y circunstancias de aquellas fundaciones, que no resultasen comprobadas por los datos y documentos existentes en los archivos de sus oficinas, los mismos Gobernadores abrirán una información, oyendo á las Administraciones de Hacienda pública, á los Comisionados de Ventas de Bienes del Estado, á las corporaciones populares que han debido bacerse cargo de los Archivos de las Juntas de Beneficencia provincial y municipal, y reclamando además cuantos informes, datos y

noticias puedan suministrárles los patronos, administradores ó mayordomos de aquellas fundaciones, los Directores de establecimientos benéficos, cualesquiera que sea su nombre, y los Notarios públicos.

Art. 4.º Al tenor de lo dispuesto sobre este particular en las reales órdenes y decretos de 20 de Agosto y 30 de Diciembre de 1838, 4 de Febrero de 1839, 29 de Julio de 1841 y 19 de Abril de 1848, y por lo que resulte de los datos, noticias y antecedentes así reunidos y de los que existen en la Dirección general de Beneficencia, se procederá por su Sección especial de Patronatos:

1.º A clasificar estos, fijando la parte de sus bienes destinada a objetos benéficos.

2.º A determinar asimismo la cualidad general, provincial, municipal ó particular de los establecimientos á cuyo favor se hubiere hecho aquella aplicación.

3.º A declarar el carácter normalmente familiar, oficial ó mixto de los patronatos, determinando en su virtud las personas, corporaciones ó funcionarios que debían ejercerle, y el sistema respectivo de administración, conforme á las disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º A confrontar los inventarios, comprobar los bienes de cada fundación correspondientes á

la Beneficencia, examinar la inversión de sus rentas y proponer los medios de rectificar los errores, de corregir los abusos y de reparar las faltas de administración y de inversión que advirtieren.

5.º A proponer asimismo los medios de hacer efectiva la responsabilidad de los abusos que encontraren, así como de recuperar los bienes detentados y los valores perdidos para la Beneficencia por efecto de malversaciones de fondos ó de ilegales y fraudulentas enajenaciones ó adjudicaciones que hayan podido mermar consumir el sagrado patrimonio de los desgraciados y de los pobres.

Y 6.º A promover la enajenación de los bienes inmuebles que constituyan ese patrimonio y su conversión en renta del Estado, con arreglo á las leyes de desamortización.

Art. 5.º Las investigaciones y

demás trabajos á que se refieren las anteriores disposiciones con el especial objeto de conocer el verdadero patrimonio de la Beneficencia, recobrando su integridad en lo que proceda de patronatos, memorias y obras pías para aplicarle fielmente á los objetos que se propusieron los fundadores, se verificarán, sin perjuicio de la acción investigadora que venian ejerciendo las Administraciones y empleados especiales de Hacienda y que se les recomienda de nuevo por el decreto de 1.º de Marzo del presente año, al exclusivo intento de promover y facilitar la desamortización. A este efecto por el Ministerio de la Gobernación se pasaran al de Hacienda copias autorizadas por la Dirección general de Beneficencia de los estados que vaya formando su Sección de Patronatos del patrimonio y dotación de estos en inmuebles, con la expresión y datos que alcanzare á virtud de sus investigaciones.

Art. 6.º Entre tanto que, verificadas las operaciones que se indican en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 4.º, no se determinen por el Gobierno las personas, corporaciones ó funcionarios á quienes corresponden la gerencia y administración de tales bienes, el Ministro de Hacienda cuidará de que por la Dirección general de la Deuda se

entreguen las inscripciones, títulos, recibos y valores por conversión de bienes ó liquidación de intereses procedentes de patronatos, memorias y obras pías á la persona autorizada por la Dirección general de Beneficencia con el carácter de Depositario general del ramo; cuidando en tanto este centro, bajo su responsabilidad, de la legítima inversión de las mismas rentas, para que ni un momento quede desatendido en punto alguno donde exista el servicio de la Beneficencia, y de que se depositen en el Banco de España aquellos títulos que desde luego no deba entregar á personas ó corporaciones con derecho reconocido á recogerlos y administrarlos cual proceda.

Dado en Madrid á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular núm. 177.

Para cumplir debidamente con cuanto se previene en el anterior Decreto, cuya importancia y ventajas para el mejor servicio de la Beneficencia no pueden desconocerse, cuenta con que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, desplegando el mayor celo en asunto tan delicado, y adquiriendo cuantos datos y noticias, por minuciosas que parezcan, tiendan á este fin, formen sin levantar mano y remitan á este Gobierno un esplido arreglo al modelo que se acompaña, añadiendo las observaciones que crean del caso para llenar con el mayor acierto este imperioso deber.

Sensible me sería en alto grado, que por negligencia ó equivocada interpretación, omitiesen algunas noticias necesarias al mejor esclarecimiento de lo que se solicita, como grande será mi satisfacción al dar cuenta al Gobierno de la Nación del celo y diligencia con que espero han de cumplir los Alcaldes de los pueblos de esta provincia con este especial servicio.

El referido documento, ó respuesta negativa si no hubiese motivo para formarle, se remitirá á este Gobierno precisamente para el 30 del corriente mes.

Soria 22 de Julio de 1869.
El Gobernador,
JOSE GABRIEL BALCAZAR.

ESTADO de las Memorias, Patronatos y Obras pías que existen en el pueblo de
Don Huérmogenes Márquez, más de
ltrimas instancias del Pueblo de
obligaciones que se

Carácter Memorias, de la Patronatos y supfundación; Obras pías; (a) los que se han de hacer.	Bienes y rentas Fundadores con que y Patronos, fueron dotados.	Pueblos don- dieron sus de radican. fundadores.	Destino que tienen en la actualidad.	Persona ó cor- poración que ad- ministra estos bienes.	Observaciones.
(a) El carácter de la fundacion si es Real, Eclesiástico, etc.					

Circular núm. 178.
ORDEN PÚBLICO.

Debiendo presentarse ante el Ayuntamiento de Júdes el mozo José Giral, comprendidamente el sorteo para el reemplazo del presente año, y al cual le ha cabido la suerte de soldado, y como quiera que no se haya presentado al tiempo de la declaración de soldado ni posteriormente hasta la fecha, y tenga entendido que este sujeto sea el mismo que hace pocos días salió del hospital de esta Capital, donde ha permanecido enfermo, pero con el nombre supuesto de Juan; encargo á todas las autoridades de esta provincia sujetas á mi jurisdicción, procedan á la detención y remisión á mi autoridad del indicado sujeto donde quiera que fuera habido, para lo cual se ponen á continuación las

Señas.

Edad de 20 á 21 años, estatura regular, grueso, cara redonda, color moreno, con bigote pequeño; se halla convaleciente.

Soria 22 de Julio de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BACÁZAR

**DIPUTACION PROVINCIAL
DE SORIA,**

**La Diputación provincial ha
acordado proveer por oposición
una plaza de escribiente para su
Secretaría, dotada con el sueldo
de 330 escudos anuales, pagados**

por mensualidades vencidas de los fondos del presupuesto de esta provincia; á cuyo fin los que se consideren con aptitud para desempeñarla, pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría de la expresada corporación hasta el dia 31 del actual, y el 2 de Agosto próximo á las doce de la mañana concurrirán á la repetida Secretaría, para los ejercicios prácticos que tendrán lugar con arreglo al programa que se formará al efecto. Y para la debida publicidad se publica en el Boletín oficial.

Soria 21 de Julio de 1869.

El Vicepresidente, Francisco Pérez Rioja.—El Secretario interino, Felipe Giménez Fernández.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE SORIA

CIRCULAR.

Muchos Ayuntamientos de esta provincia no han cumplido con la circular del Sr. Gobernador de 23 de Febrero último, en la que se les prevenía solicitaran las cédulas de vecindad necesarias para sus respectivas localidades.

La Administración, con el fin de no irrogar perjuicios a las municipalidades morosas en este servicio, les encarga antes que puedan sentir aquél, que dentro del corriente mes precisamente, se presenten en esta Administración a solicitar y recoger los documentos necesarios para sus distritos, cuidando de proveer á los encar-

gados de la autorización necesaria, así como de la factura expresa del número de cédulas de cada clase que necesiten, con sujeción al modelo inserto en el Boletín oficial del dia 23 de Septiembre de 1868.

Asimismo encargo á los Ayuntamientos que habiendo recibido en tiempo oportuno las cédulas de vecindad de esta Administración y no hubieran ingresado su importe en Tesorería de Hacienda, lo verifiquen dentro del presente mes, sin dar lugar á que tenga que usar de los medios que me autorizan las instrucciones para hacerlos efectivos. **Soria 21 de Julio dc 1869.—Antonio García Tornel.**

La Dirección general del Tesoro público me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Basilisa Casado, hija de D. Juan, Alguacil mayor de Piedrabuena, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se publica en el presente Boletín oficial á los efectos correspondientes. Soria 6 de Julio de 1869.—El Administrador Económico, Antonio García Tornel.

Alto. Durante el dia resultan los siguientes datos: 1.º. Min. Clase de 1.º. 2.º. Min. Clase de 2.º. 3.º. Min. Clase de 3.º. 4.º. Min. Clase de 4.º. 5.º. Min. Clase de 5.º. 6.º. Min. Clase de 6.º. 7.º. Min. Clase de 7.º. 8.º. Min. Clase de 8.º. 9.º. Min. Clase de 9.º. 10.º. Min. Clase de 10.º. 11.º. Min. Clase de 11.º. 12.º. Min. Clase de 12.º. 13.º. Min. Clase de 13.º. 14.º. Min. Clase de 14.º. 15.º. Min. Clase de 15.º. 16.º. Min. Clase de 16.º. 17.º. Min. Clase de 17.º. 18.º. Min. Clase de 18.º. 19.º. Min. Clase de 19.º. 20.º. Min. Clase de 20.º. 21.º. Min. Clase de 21.º. 22.º. Min. Clase de 22.º. 23.º. Min. Clase de 23.º. 24.º. Min. Clase de 24.º. 25.º. Min. Clase de 25.º. 26.º. Min. Clase de 26.º. 27.º. Min. Clase de 27.º. 28.º. Min. Clase de 28.º. 29.º. Min. Clase de 29.º. 30.º. Min. Clase de 30.º. 31.º. Min. Clase de 31.º. 32.º. Min. Clase de 32.º. 33.º. Min. Clase de 33.º. 34.º. Min. Clase de 34.º. 35.º. Min. Clase de 35.º. 36.º. Min. Clase de 36.º. 37.º. Min. Clase de 37.º. 38.º. Min. Clase de 38.º. 39.º. Min. Clase de 39.º. 40.º. Min. Clase de 40.º. 41.º. Min. Clase de 41.º. 42.º. Min. Clase de 42.º. 43.º. Min. Clase de 43.º. 44.º. Min. Clase de 44.º. 45.º. Min. Clase de 45.º. 46.º. Min. Clase de 46.º. 47.º. Min. Clase de 47.º. 48.º. Min. Clase de 48.º. 49.º. Min. Clase de 49.º. 50.º. Min. Clase de 50.º. 51.º. Min. Clase de 51.º. 52.º. Min. Clase de 52.º. 53.º. Min. Clase de 53.º. 54.º. Min. Clase de 54.º. 55.º. Min. Clase de 55.º. 56.º. Min. Clase de 56.º. 57.º. Min. Clase de 57.º. 58.º. Min. Clase de 58.º. 59.º. Min. Clase de 59.º. 60.º. Min. Clase de 60.º. 61.º. Min. Clase de 61.º. 62.º. Min. Clase de 62.º. 63.º. Min. Clase de 63.º. 64.º. Min. Clase de 64.º. 65.º. Min. Clase de 65.º. 66.º. Min. Clase de 66.º. 67.º. Min. Clase de 67.º. 68.º. Min. Clase de 68.º. 69.º. Min. Clase de 69.º. 70.º. Min. Clase de 70.º. 71.º. Min. Clase de 71.º. 72.º. Min. Clase de 72.º. 73.º. Min. Clase de 73.º. 74.º. Min. Clase de 74.º. 75.º. Min. Clase de 75.º. 76.º. Min. Clase de 76.º. 77.º. Min. Clase de 77.º. 78.º. Min. Clase de 78.º. 79.º. Min. Clase de 79.º. 80.º. Min. Clase de 80.º. 81.º. Min. Clase de 81.º. 82.º. Min. Clase de 82.º. 83.º. Min. Clase de 83.º. 84.º. Min. Clase de 84.º. 85.º. Min. Clase de 85.º. 86.º. Min. Clase de 86.º. 87.º. Min. Clase de 87.º. 88.º. Min. Clase de 88.º. 89.º. Min. Clase de 89.º. 90.º. Min. Clase de 90.º. 91.º. Min. Clase de 91.º. 92.º. Min. Clase de 92.º. 93.º. Min. Clase de 93.º. 94.º. Min. Clase de 94.º. 95.º. Min. Clase de 95.º. 96.º. Min. Clase de 96.º. 97.º. Min. Clase de 97.º. 98.º. Min. Clase de 98.º. 99.º. Min. Clase de 99.º. 100.º. Min. Clase de 100.º. 101.º. Min. Clase de 101.º. 102.º. Min. Clase de 102.º. 103.º. Min. Clase de 103.º. 104.º. Min. Clase de 104.º. 105.º. Min. Clase de 105.º. 106.º. Min. Clase de 106.º. 107.º. Min. Clase de 107.º. 108.º. Min. Clase de 108.º. 109.º. Min. Clase de 109.º. 110.º. Min. Clase de 110.º. 111.º. Min. Clase de 111.º. 112.º. Min. Clase de 112.º. 113.º. Min. Clase de 113.º. 114.º. Min. Clase de 114.º. 115.º. Min. Clase de 115.º. 116.º. Min. Clase de 116.º. 117.º. Min. Clase de 117.º. 118.º. Min. Clase de 118.º. 119.º. Min. Clase de 119.º. 120.º. Min. Clase de 120.º. 121.º. Min. Clase de 121.º. 122.º. Min. Clase de 122.º. 123.º. Min. Clase de 123.º. 124.º. Min. Clase de 124.º. 125.º. Min. Clase de 125.º. 126.º. Min. Clase de 126.º. 127.º. Min. Clase de 127.º. 128.º. Min. Clase de 128.º. 129.º. Min. Clase de 129.º. 130.º. Min. Clase de 130.º. 131.º. Min. Clase de 131.º. 132.º. Min. Clase de 132.º. 133.º. Min. Clase de 133.º. 134.º. Min. Clase de 134.º. 135.º. Min. Clase de 135.º. 136.º. Min. Clase de 136.º. 137.º. Min. Clase de 137.º. 138.º. Min. Clase de 138.º. 139.º. Min. Clase de 139.º. 140.º. Min. Clase de 140.º. 141.º. Min. Clase de 141.º. 142.º. Min. Clase de 142.º. 143.º. Min. Clase de 143.º. 144.º. Min. Clase de 144.º. 145.º. Min. Clase de 145.º. 146.º. Min. Clase de 146.º. 147.º. Min. Clase de 147.º. 148.º. Min. Clase de 148.º. 149.º. Min. Clase de 149.º. 150.º. Min. Clase de 150.º. 151.º. Min. Clase de 151.º. 152.º. Min. Clase de 152.º. 153.º. Min. Clase de 153.º. 154.º. Min. Clase de 154.º. 155.º. Min. Clase de 155.º. 156.º. Min. Clase de 156.º. 157.º. Min. Clase de 157.º. 158.º. Min. Clase de 158.º. 159.º. Min. Clase de 159.º. 160.º. Min. Clase de 160.º. 161.º. Min. Clase de 161.º. 162.º. Min. Clase de 162.º. 163.º. Min. Clase de 163.º. 164.º. Min. Clase de 164.º. 165.º. Min. Clase de 165.º. 166.º. Min. Clase de 166.º. 167.º. Min. Clase de 167.º. 168.º. Min. Clase de 168.º. 169.º. Min. Clase de 169.º. 170.º. Min. Clase de 170.º. 171.º. Min. Clase de 171.º. 172.º. Min. Clase de 172.º. 173.º. Min. Clase de 173.º. 174.º. Min. Clase de 174.º. 175.º. Min. Clase de 175.º. 176.º. Min. Clase de 176.º. 177.º. Min. Clase de 177.º. 178.º. Min. Clase de 178.º. 179.º. Min. Clase de 179.º. 180.º. Min. Clase de 180.º. 181.º. Min. Clase de 181.º. 182.º. Min. Clase de 182.º. 183.º. Min. Clase de 183.º. 184.º. Min. Clase de 184.º. 185.º. Min. Clase de 185.º. 186.º. Min. Clase de 186.º. 187.º. Min. Clase de 187.º. 188.º. Min. Clase de 188.º. 189.º. Min. Clase de 189.º. 190.º. Min. Clase de 190.º. 191.º. Min. Clase de 191.º. 192.º. Min. Clase de 192.º. 193.º. Min. Clase de 193.º. 194.º. Min. Clase de 194.º. 195.º. Min. Clase de 195.º. 196.º. Min. Clase de 196.º. 197.º. Min. Clase de 197.º. 198.º. Min. Clase de 198.º. 199.º. Min. Clase de 199.º. 200.º. Min. Clase de 200.º. 201.º. Min. Clase de 201.º. 202.º. Min. Clase de 202.º. 203.º. Min. Clase de 203.º. 204.º. Min. Clase de 204.º. 205.º. Min. Clase de 205.º. 206.º. Min. Clase de 206.º. 207.º. Min. Clase de 207.º. 208.º. Min. Clase de 208.º. 209.º. Min. Clase de 209.º. 210.º. Min. Clase de 210.º. 211.º. Min. Clase de 211.º. 212.º. Min. Clase de 212.º. 213.º. Min. Clase de 213.º. 214.º. Min. Clase de 214.º. 215.º. Min. Clase de 215.º. 216.º. Min. Clase de 216.º. 217.º. Min. Clase de 217.º. 218.º. Min. Clase de 218.º. 219.º. Min. Clase de 219.º. 220.º. Min. Clase de 220.º. 221.º. Min. Clase de 221.º. 222.º. Min. Clase de 222.º. 223.º. Min. Clase de 223.º. 224.º. Min. Clase de 224.º. 225.º. Min. Clase de 225.º. 226.º. Min. Clase de 226.º. 227.º. Min. Clase de 227.º. 228.º. Min. Clase de 228.º. 229.º. Min. Clase de 229.º. 230.º. Min. Clase de 230.º. 231.º. Min. Clase de 231.º. 232.º. Min. Clase de 232.º. 233.º. Min. Clase de 233.º. 234.º. Min. Clase de 234.º. 235.º. Min. Clase de 235.º. 236.º. Min. Clase de 236.º. 237.º. Min. Clase de 237.º. 238.º. Min. Clase de 238.º. 239.º. Min. Clase de 239.º. 240.º. Min. Clase de 240.º. 241.º. Min. Clase de 241.º. 242.º. Min. Clase de 242.º. 243.º. Min. Clase de 243.º. 244.º. Min. Clase de 244.º. 245.º. Min. Clase de 245.º. 246.º. Min. Clase de 246.º. 247.º. Min. Clase de 247.º. 248.º. Min. Clase de 248.º. 249.º. Min. Clase de 249.º. 250.º. Min. Clase de 250.º. 251.º. Min. Clase de 251.º. 252.º. Min. Clase de 252.º. 253.º. Min. Clase de 253.º. 254.º. Min. Clase de 254.º. 255.º. Min. Clase de 255.º. 256.º. Min. Clase de 256.º. 257.º. Min. Clase de 257.º. 258.º. Min. Clase de 258.º. 259.º. Min. Clase de 259.º. 260.º. Min. Clase de 260.º. 261.º. Min. Clase de 261.º. 262.º. Min. Clase de 262.º. 263.º. Min. Clase de 263.º. 264.º. Min. Clase de 264.º. 265.º. Min. Clase de 265.º. 266.º. Min. Clase de 266.º. 267.º. Min. Clase de 267.º. 268.º. Min. Clase de 268.º. 269.º. Min. Clase de 269.º. 270.º. Min. Clase de 270.º. 271.º. Min. Clase de 271.º. 272.º. Min. Clase de 272.º. 273.º. Min. Clase de 273.º. 274.º. Min. Clase de 274.º. 275.º. Min. Clase de 275.º. 276.º. Min. Clase de 276.º. 277.º. Min. Clase de 277.º. 278.º. Min. Clase de 278.º. 279.º. Min. Clase de 279.º. 280.º. Min. Clase de 280.º. 281.º. Min. Clase de 281.º. 282.º. Min. Clase de 282.º. 283.º. Min. Clase de 283.º. 284.º. Min. Clase de 284.º. 285.º. Min. Clase de 285.º. 286.º. Min. Clase de 286.º. 287.º. Min. Clase de 287.º. 288.º. Min. Clase de 288.º. 289.º. Min. Clase de 289.º. 290.º. Min. Clase de 290.º. 291

nistracion militar, sita en Madrid, calle de Alcalá, núm. 49, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los espresados distritos.

2º Las mantas que se subastan han de ser de producción española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien teñida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y á lo menos de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo, con un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decagramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros, poco mas ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veintiún centímetros de los mismos, conforme á la muestra-tipo que marcada con el sello de la Dirección general de Administración militar se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3º La construcción de las espresadas treinta mil mantas ha de hacerse por terceras partes iguales correspondientes á los tres años que ha de durar el contrato, ó sean diez mil mantas en cada uno de los ejercicios de 1869-70, 1870-71 y 1871-72. Las diez mil mantas correspondientes al primero de dichos ejercicios se entregarán en tres plazos, el primero, en número de tres mil á los cincuenta días de comunicada al rematante la aprobación superior de la subasta, y las otras dos entregas en los plazos sucesivos de treinta días y en número de tres mil quinientas mantas cada una. Las que se le desecharen en la primera entrega las responderá por aumento en la segunda, las de la segunda en la tercera, y para das que lo fueren en esta última tendrá el improrrogable plazo de diez días mas, pasados los cuales, si no hubiere cumplido, la Administración militar procederá conforme á lo que se estipula en la condición quinta. Las diez mil mantas del segundo ejercicio, ó sea de 1870-71 se entregarán en cuatro plazos de á dos mil quinientas cada uno, y precisamente en los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio del expresado año económico, y en igual forma, plazos y épocas las diez mil restantes correspondientes al ejercicio 1871-72, sia que para ninguna de las entregas de estos dos ejercicios pueda concederse prórroga alguna, debiendo quedar terminadas respectivamente dentro del mes y año en que se fijan.

4º Si el Gobierno de la Nación dispusiere la contratación general del ramo de utensilios dentro de la época de duración que se fija para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se rematará la ejecución del servicio quedará en la obligación, previa aprobación superior, de continuar este compromiso bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgaren con la Administración militar, sin que á esta se la pueda obligar á recibir ni satisfacer mas entre-

gas que las correspondientes al tiempo que durare la gestión directa, según la división de plazos marcada en la condición anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiare á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

5º Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas, ó que no fuesen de recibo conforme al contrato las mantas que presentare, ó pasase el tiempo marcado para cada una de las entregas y no las hubiese verificado, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administración militar sin previo aviso procederá á adquirir directamente á costa y coste del rematante las mantas que faltaren ó las que hubiere lugar según el caso, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza, y si esta no bastare, sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia e ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

6º La entrega de las mantas se verificará en Madrid, en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administración militar y á presencia y completa satisfacción de una Junta que nombre la misma autoridad. Formará parte de esa Junta un Jefe militar que al efecto nombre el Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contingencias que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantara siempre acta, serán decisivos.

7º El contratista justificará sus entregas por medio de certificación que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta.

8º El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto, y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar del certificado que indica la condición anterior.

9º El precio límite que se fija por cada una manta de las condiciones espresadas, es el de cuatro escudos seiscientas milésimas.

10º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora después de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las treinta mil mantas que se subastan, ni las que no se hallen redactadas enteramente conforme al modelo. Para su validez han de presentarse acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de

Depósitos ó en las sucursales de provincias en metálico ó valores del Estado, la cantidad de siete mil escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desecharas, se devolverán en el acto á sus autores.

11º El proponente en cuyo favor quede el remate, ampliará su deposito por vía de fianza hasta la cantidad de trece mil ochocientos escudos, el cual ha de hacerse en tres cartas de pago de á cuatro mil seiscientos escudos cada una. Terminada la entrega de las primeras diez mil mantas, se le devolverá al contratista una de las tres cartas de pago; otra cuando justifique la buena entrega de las segundas diez mil mantas, y la tercera á la terminación total del compromiso. Esos depósitos, como hechos para fianza, deben estar libres de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12º El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase, de alta ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato, ni interés por la demora en el pago de los devengos.

13º Serán también de su cuenta los gastos de escritura, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

14º El remate no es válido hasta que no merezca la superior aprobación, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para la segunda subasta, si hubiere lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real Instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 8 de Julio de 1869.—Miguel Coll.

Modelo de proposición.

BID. El de..., vecino de.... y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (Boletín oficial de...), del dia... de... n.º..., segun los cuales han de ser contratadas treinta mil mantas de lana con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlas al precio de.... (en letra) escudos cada una. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Tesorería de.... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condición 10 del pliego.

(Fecha y firma del proponeante.)

Providencias judiciales.

Don Hermógenes Macía, Juez de primera instancia del Burgo de Osma y su partido.

Estando instruyendo causa criminal en averiguación de quién sea el ladrón que en diez y seis del actual robó trescientos ochenta y cuatro reales, un macho mular, tres mantas y un par de alforjas, y herido á la vez en un muslo de tiro de pistola á Manuel Cevallos, vecino de Atienza, en el término de Castillejo de Robledo, de este partido judicial; he dispuesto que las autoridades procedan á la captura de dicho delincuente y ocupación de las prendas robadas, remitiendo todo con la debida seguridad á disposición de este Juzgado.

Dado en el Burgo de Osma á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Hermógenes Macía.—Por su mandado, Domingo Gimeno de Aguilar.

Senas del ladrón.

Estatura regular, como de 28 años de edad, vestido de pantalon de pana negra á medio uso, chaleco del mismo color, en mangas de camisa y con boina blanca.

Id. del macho.

Negro, de alzada seis cuartas y media, herrado de los cuatro remos, con cabezada de correa.

Ropas.

Dos mantas tajoneadas, otra idem parda y un par de alforjas.

SECCION QUINTA.

Auncios oficiales.

Hallándose confeccionado el repartimiento de la Contribución de Imañables, Cultivo y Ganadería de este pueblo, correspondiente al año económico de 1869 á 1870, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado se exponga al público en la Secretaría municipal por el término de ocho días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se hace saber para que los señores Alcaldes de los pueblos en que sus respectivos vecinos están sujetos en esta localidad á dicha contribución, den la publicidad á este anuncio para que llegue á noticia de los contribuyentes, por si lo hallaren conveniente se presenten á enterarse de las cuotas que se les ha figurado y reclamar de pago si creyesen haberseles inferido; pasado el término prefijado no se admitirá ninguna reclamación. Morcuera 15 de Julio de 1869.—El Alcalde, Juan Crespo Montejo.